



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Armenia Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Vital Care APH S.A.S. nit. 901.130.852-4
Demandado:	Clínica Central del Quindío Nit. 900.848.340-4
Radicado:	630013103002-2023-00254-00
Asunto:	Termina proceso por pago de la obligación

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicita en escrito visto en el doc. 039 pág. 17-19 , suscrito también por la representante legal de la entidad ejecutada, apoyado en el contenido en el contrato de transacción que aportó el apoderado judicial de la parte demandante que tiene facultad expresa para recibir, donde se vislumbra el acuerdo del pago de las obligaciones acá ejecutadas por valor de \$260.000.000 que la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante como se evidencia en el doc. 039 pág. 23 y paz y salvo pág. 25.

Consideraciones

Como es indicado por el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

Como ha señalado la jurisprudencia en torno a los términos del artículo 2469 del CC., la transacción puede versar sobre «*pleitos en curso*» y también sobre eventuales discrepancias (CSJ SC5669-2018), por lo que el documento presentado por las partes el día 21 septiembre de 2021 es respecto de un proceso en trámite, por lo que es procedente entrar a estudiar la pluricitada solicitud como forma de terminación anormal del proceso ante la manifestación de la voluntad de los extremos procesales de no continuar la actuación con la consecuente practica de pruebas y la decisión judicial que resuelva la controversia.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Como muestra la jurisprudencia patria en auto CSJ AL227-2021, donde enseñó que «*mientras la sentencia no esté ejecutoriada, las partes pueden celebrar acuerdos de transacción*», de conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 312 del CGP.

Igualmente, la jurisprudencia ha indicado:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos de las partes...”

Caso concreto

Examinado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de fecha 06 febrero de 2024 y contrastado con las normas en cita se vislumbra que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre los sujetos procesales se presenta un derecho litigioso pendiente de resolver en esta instancia; (ii) lo negociado no desconoce el derecho público de la nación y/o normas de obligatorio cumplimiento, como tampoco se afecta derechos de terceros según lo reseñado en el artículo 1521 del Código Civil, pues la entidad demandada finalmente pagó la suma de \$260.000.000 la cual fue recibida por la entidad demandante según las páginas 23 a 25 del documento 39 del expediente digital; (iii) del acuerdo allegado se vislumbra que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de zanjar la presente discusión y, “...*(iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes...*”¹ facultad que dimana del principio de la autonomía de la voluntad según las voces del artículo 15 Ibidem.

¹ CSJ AL1761-2020



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Por lo anterior, y acuerdo con el memorial de transacción allegado para la terminación del presente proceso (doc.039 pág. 17-19), suscrito por el apoderado judicial de la entidad ejecutante que tiene facultad expresa para transigir recibir y coadyuvado por la representante legal de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el art. 461 del CGP, el Despacho encuentra que es procedente dar por terminado el mismo por pago total de la obligación sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. APROBAR el acuerdo transaccional presentado y por ende, dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **Vital Care APH S.A.S.** NIT. 901.130.852-4, en contra de **Clínica Central del Quindío Nit. 900.848.340-4**, por pago total de la obligación como fue transada en el contrato que se aportó al expediente visible en el doc. 039 pág. 13-16.

Segundo: CANCELAR el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes que tenga la entidad ejecutada Clínica Central del Quindío S.A.S. nit. 900.848.340-4, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia medida comunicada mediante el oficio 2023-00254-050 del 01 de febrero de 2024.

Los oficios deberán ser remitidos a la cuenta de correo electrónico de la entidad ejecutada cad@clinicacentral.co

Tercero: CANCELAR la medida de embargo y posterior secuestro que afecta los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 280-97567; 280-97642; 280-9756, medida que fuera comunicada mediante el oficio 2023-254-028 del 24 de enero de 2024. Se expedirá el oficio sólo frente a las dos primeras matrículas, toda vez que no fue inscrito el embargo en el folio de matrícula 280-9756, tal como figura en el doc. 036 del expediente.

Expídase el oficio a través de la Secretaría para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y remitirlo con copia a la entidad ejecutada para lo de su cargo. cad@clinicacentral.co

Cuarto: Sin condena en costas, conforme lo dicho en antecedencia.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63fee8b051e8a956959acaf21dc33303cb1f3f0a93a4830d9ad77281e02685**

Documento generado en 23/02/2024 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>